



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 486-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de junio de 2017.

Visto, el Expediente Administrativo N° 008947 de fecha 28 de Febrero de 2017, presentado por el señor **ZOILO SAMANIEGO PALACIOS** – ex trabajador de esta Municipalidad Provincial de Piura, SOLICITA cumplimiento de Pacto Colectivo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *Derecho de Petición Administrativa.*- 106.1.- *Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, 106.2.- Este derecho comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

Que, mediante el documento del visto, promovido por el señor **ZOILO SAMANIEGO PALACIOS**, ex trabajador municipal, en calidad de ex obrero permanente de esta entidad municipal, al amparo de lo dispuesto en el Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, SOLICITA se de cumplimiento y se ordene, cumplir en el presente caso con lo estipulado en el Convenio Colectivo año 1984-1985, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 83-1985-A/PPP de fecha 25 de enero de 1985, y en consecuencia se disponga en otorgar la plaza de trabajo a su hijo Don **PEDRO MANUEL SAMANIEGO CABANA** dejada por su persona, para lo cual anexa documentación: Fotocopia de DNI., de ambos y resolución de alcaldía de cese;

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 0285-2017-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 07 de Marzo de 2017, señala, que el recurrente según Resolución de Alcaldía N° 1525-1989-A/MPP de fecha 31/10/1989 ingreso a laborar a esta entidad municipal el 01/10/1989 bajo la condición laboral de obrero permanente, régimen laboral del D. Leg. N° 728 y su reglamento D.S. 002, 003-97-TR, cargo guardián, fecha de cese 01/06/2016 - R.A. N° 936-2016-A/MPP (19/10/2016); asimismo conforme a lo establecido en la Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, en el Art. 8° Medidas en Materia de Personal, establece: "Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuestos..d) la contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal o para suplencia temporal de los servidores públicos, en tanto se implemente la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, en los casos que corresponda, en caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiera producido a partir del año 2014, debiéndose tener en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a dos documentos de gestión respectivos, en el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.



Que, la Oficina de Personal, según el Informe N° 0513-2017-OPER/MPP de fecha 25 de Mayo de 2017, señala que teniendo presente el pacto colectivo que invoca el recurrente, contraviene lo señalado en la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Tercera Disposición Transitoria, inciso a), establece que en la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomara en cuenta lo siguiente: El ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada, las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizo tales actos, así como de su Titular (...), que en el caso de autos teniendo presente los Pactos Colectivos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Piura y el STOMP que establecen la inclusión a planilla de hijos de trabajadores en reemplazo del trabajador cesado y/o jubilado contravienen la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Tercera Disposición Transitoria, inciso a); por lo que esta entidad desde el año 2008, ha resuelto este tipo de pedidos, declarándolos improcedentes por ser contrarios a la norma, debiendo remitirse lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su respectivo informe legal.



Que, en casos similares anteriores, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica (Informe N° 416-2016-GAJ/MPP), ante lo actuado ha indicado:



PRIMERO.- Que, conforme al documento emitido por la Unidad de Procesos Técnicos, respecto a que los Pactos Colectivos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Piura y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Piura – STOMP, en los años 1983, 1985, 2002 y 2003 han modificado y completado el acuerdo original del Pacto Suscrito en el Periodo 1981.

SEGUNDO.- Que, en la Resolución de Alcaldía N° 716-83-CPP, resuelve que para poder consolidar el ejercicio de este derecho se debe tener en cuenta, lo siguiente:

- Preferencia al hijo del obrero fallecido o cesante.
- El solicitante debe reunir las condiciones y cumplir con los requisitos que el pacto exige (Pacto de 1981)
- Se debe observar las prohibiciones o restricciones que establezca el gobierno (Pacto 1983).
- El trámite debe ser realizado por el STOMP o por el interesado en un plazo de 90 días hábiles a partir de la jubilación o fallecimiento del trabajador (Pacto 2003).



TERCERO.- Que, respecto al requisito: Se debe observar las prohibiciones o restricciones que establezca el gobierno, el Gobierno Central cuando remite el proyecto de la Ley de Presupuesto al Congreso de la República y éste se aprueba, lo remite con restricciones en cuanto a acciones de personal, esta restricción a la que se hace referencia, es la contenida en el artículo de la Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, que establece: "Queda Prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuestos: (...) d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2014, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de ascenso o promoción de personal las entidades deberán tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente."



CUARTO.- Que, estando a lo dispuesto en la norma antes citada, el Gobierno hace la restricción cuanto a las acciones de personal de quienes pretendan laborar para el sector público, al establecer que el ingreso a la administración pública se realiza necesariamente por medio de concurso público.

QUINTO.- Que, asimismo, corresponde considerar la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC, la cual señala en el fundamento 15 que “En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 9 supra, cabe establecer que cuando los artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberán ser interpretados en el sentido que el ingreso de nuevo personal o la “reincorporación” por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.” (Subrayado agregado)



SEXTO.- Que, además el fundamento 18, de la citada sentencia, que tiene carácter de precedente vinculante, refiere: “Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.” (Resaltado y subrayado agregado).

SEPTIMO.- Que, en atención a lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado por la normatividad vigente, el precedente considerando es de cumplimiento obligatorio por parte de la administración pública, para el ingreso a la misma necesariamente se requiere la exigencia de concurso público de méritos condición que no se da en el presente, en dicho sentido deviene en improcedente lo peticionado por el recurrente.

OCTAVO.- Que, por lo expuesto; dicha Gerencia opina por la improcedencia de la solicitud presentada por el trabajador municipal, para tal efecto se debe emitir la resolución de alcaldía correspondiente, declarando improcedente dicho pedido formulado por el recurrente.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 05 de Junio de 2017, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor **ZOIL SAMANIEGO PALACIOS** – ex trabajador municipal, en su solicitud de registro N° 008947 de fecha 28 de Febrero de 2017, relacionado a otorgar su plaza de trabajo, a favor de su hijo **PEDRO MANUEL SAMANIEGO CABANA**, en cumplimiento de Pacto Colectivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFIQUESE** al interesado y **COMUNÍQUESE** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE